

RESOLUCIÓN NÚMERO 1875
(15 de septiembre de 1997)

Por la cual se desarrolla el decreto 832 de 1996.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima.

Que de igual manera, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el establecimiento de las fórmulas a emplear para calcular la suma que deberá pagar la aseguradora de que trata el artículo 11º, del Decreto 832 de 1996.

Que previamente este Ministerio consultó el concepto de la Superintendencia Bancaria, en la forma dispuesta por el Decreto 832 de 1996, y sus observaciones han sido tenidas en cuenta para la expedición de la presente resolución.

RESUMEN:

ARTICULO 1º. SALDO DE PENSIÓN MÍNIMA (SPM).

El Saldo de Pensión Mínima de que trata el artículo 9º del decreto 832 de 1996, en adelante abreviado SPM, se calculará de acuerdo con las fórmulas que aparecen más adelante:

Sean:

l_{xT} para $x = 0, 1, 2, \dots$, $T = 1, 2, \dots, 6$: tablas de mortalidad (vivos) establecidas por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 585 de 1994, o las que la complementen o modifiquen para personas de tipo T, donde:

T	= 1	hombres no inválidos
	= 2	mujeres no inválidas
	= 3	hombres inválidos
	= 4	mujeres inválidas
	= 5	hijos no inválidos
	= 6	hijas no inválidas

Las tablas de mortalidad para los tipos 5 y 6, coinciden con las de los tipos 1 y 2, respectivamente, excepto que $l_{xT} = 0$, para $x > 25$.

x = edad en años, que tendrá el afiliado, el 1º de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha de cálculo, si ésta es un 1º de enero. Si el afiliado cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1 de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

y = edad en años, que tendrá el sustituto, el 1º de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha de cálculo, si ésta es un 1º de enero. Si el sustituto cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1 de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

Se entiende por sustituto:

- a) El cónyuge o compañero(a) permanente;
- b) a falta de a), el hijo menor inválido;
- c) a falta de a) y b), el menor de los hijos menores de 18 años;
- d) a falta de a), b) y c), el menor hijo de los hijos menores de 25 años, si se encuentra estudiando y depende económicamente;
- e) a falta de a), b), c) y d), la madre;
- f) a falta de a), b), c), d) y e), el padre;
- g) a falta de a), b), c), d), e) y f), el menor de los hermanos inválidos.

α = tipo de afiliado
 β = tipo de sustituto

K = La centésima parte de la inflación porcentual reportada por el DANE, correspondiente al año calendario anterior a la fecha del cálculo,

$$v = 1/1.04 = 0.9615384$$

$$U = \left[\frac{v}{1+K} \right]^{1/12}$$

$$a = a_x^{(\alpha)} + a_y^{(\beta)} - a_{xy}^{(\alpha\beta)} \quad \text{en notación actuarial internacional,}$$

o sea :

$$a = \frac{1}{l_{x,a}} \sum_{k=1}^{\infty} l_{x+k,a} v^k + \frac{1}{l_{y,\beta}} \sum_{k=1}^{\infty} l_{y+k,\beta} v^k - \frac{1}{l_{x,a} l_{y,\beta}} \sum_{k=1}^{\infty} l_{y+k,a} l_{x+k,\beta} v^k$$

$A = A_x^{(\alpha)}$ en notación actuarial internacional,

o sea :

$$A = \frac{1}{l_{x,a}} \sum_{k=0}^{\infty} v^{k+1} (l_{x+k,a} - l_{x+k+1,a})$$

Con la convención de que, si no hay sustituto, se ignoran la segunda y tercera sumatorias de a .

m = número de orden del mes calendario en que se efectuaría el primer pago (1,2,3,...12)

$n = 13 - m$ si $m > 1$
 $= 0$ si $m = 1$

$r = 7 - m$ si $m < 7$
 $= 0$ si $m \geq 7$

$C = 0$

si $m = 1$

$$C = \frac{U - U^{n+1}}{1 - U} + U^n \quad \text{si } m > 6$$

$$C = \frac{U - U^{n+1}}{1 - U} + U^r + U^n \quad \text{si } 1 < m \leq 6$$

$$f_{12} = \frac{1 + (11 - 24)K}{1 + K}$$

$$f_2 = \frac{1 + (1/4)K}{1 + K}$$

$$K^* = 0 \quad \text{si } m = 1$$

$$K^* = K \quad \text{si } m > 1$$

SM = Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de cálculo.

Se entenderá por fecha de cálculo el primer día del mes calendario en que se efectuaría el primer pago.

Entonces:

$$SPM = 1,05 \text{ SM} \left[((12f_{12} + 2f_2)a + 6 + 5A)(1 + K^*)U^n + C \right]$$

ARTICULO 2°. CONTROL DEL SALDO EN LA CUENTA INDIVIDUAL.

El saldo de la cuenta individual de que trata el inciso 3°, artículo 9° del Decreto 832 de 1996, se calculará de acuerdo con lo siguiente:

Sea R la tasa efectiva anual unitaria de rentabilidad mínima calculada por la Superintendencia Bancaria para los Fondos de Pensiones, vigente a la fecha de cálculo.

Cada vez que se pague una mesada a los afiliados a quienes se les reconoció derecho a garantía de pensión mínima de vejez, la AFP calculará el valor presente, a la tasa R, de todos los pagos a realizarse en los seis meses calendario siguientes, incluyendo la mesada adicional, proyectando el valor del salario mínimo legal a partir del próximo mes de enero con el factor K definido en el artículo anterior.

Si el saldo en la cuenta individual, incluido el valor del Bono Pensional, es inferior a este valor presente, la AFP lo informará a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda mediante archivo informático cuyo diseño será fijado oportunamente por esta oficina. A partir de este momento los informes se repetirán mensualmente.

ARTICULO 3°. AGOTAMIENTO DEL SALDO.

Para efectos de determinar si el saldo de la cuenta individual, incluido el valor del bono y/o título pensional, es o no inferior al SPM, el valor del bono o título se calculará capitalizado y actualizado hasta la fecha de cálculo, con el procedimiento y convenciones de los artículos 9 y 11 del decreto 1748 de 1995.

Si la AFP hubiere iniciado los pagos mensuales y se llega al momento en que el saldo de la cuenta de ahorro individual se agote y solo quede el bono o título no redimible aún, se aplicarán las normas que regulan la materia.

ARTICULO 4°. VALOR DEL SINIESTRO POR MUERTE O INVALIDEZ

Las sumas a pagar por la aseguradora, de que trata el artículo 11° del Decreto 832 de 1996, será equivalente a la diferencia entre la prima única de una póliza de renta vitalicia por la pensión de invalidez o sobrevivencia, no inferior al salario mínimo legal vigente, pagadera a partir de la fecha de causación de la pensión y el valor del bono más el saldo en la cuenta de ahorro individual a la fecha de causación de la pensión, es decir:

$$SA=PU - BP - SCI$$

donde:

SA = Suma adicional.

PU = Prima Única que cobraría la aseguradora por una póliza de renta vitalicia igual a la pensión correspondiente de invalidez o sobrevivencia, con pagos a partir de la fecha de causación de la pensión.

BP = Valor del bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la pensión.

SCI = Saldo en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de causación de la pensión.

Si la fórmula anterior conduce a un valor negativo, no habrá pago alguno por la aseguradora.

La actualización y capitalización del bono pensional se efectuarán en la forma prevista en el artículo 11 del decreto 1748 de 1995.

Parágrafo: En todo caso, la suma adicional (SA) aportada por la aseguradora, deberá ser suficiente para completar el capital necesario para comprar una póliza de renta vitalicia, par el valor de la pensión correspondiente de invalidez o sobrevivencia, la cual de todas maneras no podrá ser inferior a un salario mínimo.

ARTICULO 5o. VIGENCIA

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 1997

EDUARDO FERNANDEZ DELGADO
Viceministro de Hacienda y crédito Público
encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Hacienda y Crédito Público

RESOLUCIONES
Dirección General
del Presupuesto Nacional